



RESUMEN.

Se los llama hoy obligados subsidiarios en el código de la niñez y adolescencia, pero los mismos tienen existencia legal desde mucho antes en el código civil en el Art. 349, la disposición no es nueva -data del año 1978- pero la reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, por la Comisión de Legislación y Fiscalización, reabrió el tema del pago de pensiones de alimentos que deben asumir los padres, hermanos o tíos de un demandado, que podría ser tanto el padre como la madre.

Los juzgados de la Niñez y la Adolescencia han tramitado diariamente casos en que madres o padres buscan que sus ex parejas (muchos están viviendo en el exterior) aporten para el cuidado de los hijos en común y optan por demandar a sus parientes.

Esa fue la figura que aplicó la manabita Nimia Moreira contra sus ex suegros María Vera y Cayetano Cedeño, quien falleció, que los mantuvo recluidos en su domicilio en Canuto (Manabí).

Usuarios, juristas y jueces consideran que existen vacíos en la aplicación de esta normativa, que no establece parámetros como contemplar la edad o condición física y económica de los obligados subsidiarios. De esa forma denomina el cuerpo legal a los familiares del demandado que deben asumir el pago de la pensión.

PALABRAS CLAVES:

Obligados Subsidiarios, Tercera Edad, Pensión Alimenticia, Grupos Vulnerables, Art. Innumerado 5 Código de la Niñez y Adolescencia, Prestación Alimentos, Grupos de Atención Prioritaria, Niños y Adolescentes.



ÍNDICE

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.
 - 3.1 OBJETIVO GENERAL:
 - 3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:
4. JUSTIFICACION.
5. FUNDAMENTACION TEORICA.
6. HIPOTESIS.
7. MARCO METODOLOGICO.
 - 7.1 Metodología
 - 7.2 Técnicas de Recopilación de Información
8. RECURSOS
 - 8.1 Recursos Humanos
 - 8.2 Recursos Financieros
9. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES
10. BIBLIOGRAFIA



UNIVERSIDAD DE CUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

**ANALISIS DEL ARTICULO INNUMERADO 5 DE LA LEY REFORMATORIA AL
CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN RELACION A LOS
OBLIGADOS SUBSIDIARIOS DE LA TERCERA.**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES DEL ECUADOR Y
LICENCIADA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

Autora:

Fernanda Vázquez

Directora:

Dra. Susana Cárdenas.

2010



***ANALISIS DEL ARTICULO INNUMERADO 5 DE LA LEY
REFORMATORIA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA EN RELACION A LOS OBLIGADOS
SUBSIDIARIOS DE LA TERCERA EDAD.***

1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Mediante Ley expedida por el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, sancionada por el Ejecutivo y publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 643 del 28 de Julio del 2009, se encuentran vigentes las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, relativas al Libro II del Título V: “Del Derecho a Alimentos”, en aplicación y desarrollo de expresas normas de la nueva Constitución de la República en la que se consigna que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

En el Artículo innumerado 5 de la mencionada Ley Reformatoria, con el fin de proteger debidamente a los menores que requieren de la prestación de alimentos, se estableció que, en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de sus padres quienes son los obligados principales, la autoridad competente ordenará que dicha prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de otros familiares considerados como obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, estableciendo en su orden: a los abuelos y abuelas, a los hermanos y hermanas y a los tíos o tías.

Hace algunos meses, la conciencia colectiva de los ecuatorianos fue impactada por la noticia sobre un acontecimiento indignante: una anciana había sido privada de su libertad por no pagar pensiones alimenticias no cubiertas por su hijo. Independientemente de otras consideraciones jurídicas, nunca se debió haber ordenado apremio personal contra ella, por su condición de "adulto mayor".



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Artículo 38, numeral 7 de la Constitución: Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de la libertad. En caso de condena a pena privativa de la libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.

Esa sensación se ha actualizado, un juez de Manabí dictó orden de prisión en contra de María Vera y Cayetano Cedeño, con la salvedad de haber dispuesto arresto domiciliario para los dos ancianos, cuyo hijo no ha pagado pensiones alimenticias al nieto de ellos. ¿Se puede hacer eso?

En materia de alimentos, esta disposición esta desde siempre en el Código Civil que en su Artículo 354 ha establecido que, a falta del primer obligado a pagar la pensión alimenticia (en el caso de los menores, son los padres), se la podía cobrar subsidiariamente a otros parientes más cercanos, principio que, como ley especial, recoge el Código de la Niñez y Adolescencia. Siempre se entendió, con acertada lógica jurídica, que la corresponsabilidad era de carácter pecuniario, es decir, se limitaba a cubrir el emolumento de la pensión no pagada por el primer obligado. Jamás se interpretó que contra el subsidiario se podía pedir y dictar apremio personal, esto es, privarlo de su libertad, como sí se puede hacer contra el obligado primario en el único caso de prisión por deudas que admite la constitución.

Así fue siempre, hasta que legisladores resolvieron reformar el Código de la Niñez y Adolescencia y, mediante ley publicada el 28 de julio de 2009, incluyeron un artículo (el 23 de la reforma) que dispone el apremio personal (prisión) de los obligados subsidiarios (que casi siempre son ancianos). Desde ese día, la reforma determina que los "adultos mayores", como denomina la Constitución a quienes tienen más de 65 años, corran peligro de perder su libertad cuando, por cualquier causa, sus hijos no cumplan con las pensiones alimenticias que deben pagar.



2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

Al ser los ancianos de la tercera edad un grupo vulnerable realizaré un Análisis del Artículo Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, pues pasa por alto que, por mandato constitucional, los adultos mayores, en igual condición que los niños, son "grupos de atención prioritaria" (art. 35) y, como tales, deben recibir "atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado..." y que "el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". Todo lo contrario del trato que les impuso esta ley.

3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 OBJETIVO GENERAL:

Analizar el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia con referencia a los obligados subsidiarios de la Tercera edad.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Saber que los adultos mayores como determina la constitución son un de atención prioritaria al igual q los menores para quien se reclama alimentos.
- Proponer reformar la norma para que la ausencia de los obligados titulares como causa para llamar a los subsidiarios, sea claramente definida y fehacientemente demostrada en el proceso de fijación de alimentos.

4 JUSTIFICACION.

La razón que, para mí, fundamenta la realización de este estudio es que la reforma no llegó a reflejar los propósitos señalados en la exposición de motivos, pues la falta de rigurosidad para hacer efectiva la responsabilidad titular de los progenitores en la prestación alimentaria determina que, en la práctica, los obligados evadan sus obligaciones respecto a sus hijos menores de edad y, por tanto, la obligación recaiga en los subsidiarios. La simple afirmación de ausencia



de los obligados titulares que, en muchos casos, obedece a ocultación de mala fe o al hecho de ausentarse del país, no es causa suficiente para ser compelidos a la prestación de alimentos, puesto que los jueces están obligados a aplicar de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria de los padres y las madres que hubieren migrado al exterior y disponer todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. Más grave aún, podrían existir actos colusorios de los obligados principales con el objeto de hacer recaer la obligación en los subsidiarios. Por ello, reformar la ley es necesario para que la ausencia de los obligados titulares como causa para llamar a los subsidiarios, sea claramente definida y fehacientemente demostrada en el proceso de fijación de alimentos.

Así como también la urgencia de tener una reforma a la norma en la que se tenga en cuenta la situación del adulto mayor como grupo de atención prioritaria antes de imponerle el pago de una pensión alimenticia.

Además, en el caso particular de los abuelos ancianos, tal exigencia atenta contra el más elemental sentido de solidaridad familiar, pues conocido es que ellos, por su abnegado amor filial, se hacen cargo de sus nietos por ausencia o abandono de sus padres, para proveer en su manutención, educación y cuidado hasta donde sus fuerzas y recursos alcanzan, sin necesidad de ninguna orden judicial.

5 FUNDAMENTACION TEORICA.

a. Antecedentes.

La Pensión alimenticia, es el derecho que brinda la legislación a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres, o aún cuando los padres vivan juntos, a recibir los recursos económicos necesarios para su sustento y el modo de vida acorde a su realidad social y económica. Esta pensión alimenticia debe cubrir por lo menos: alimentación, habitación, vestido,



UNIVERSIDAD DE CUENCA

salud, movilización, recreación, educación básica, media, y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.¹

En caso de que ambos progenitores trabajen remuneradamente, ambos deben contribuir para satisfacer las necesidades de los hijos en común. De otro modo, la responsabilidad de la pensión alimenticia hijos, recae exclusivamente sobre el progenitor que reciba remuneración. Por lo regular, se mantiene el derecho a la pensión alimenticia hijos hasta cumplir los 18 años, pero, en caso de estar cursando una carrera universitaria, podrían recibirla hasta cumplir los 21 años.²

b. Artículo Innumerado 5 de la ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior;
- y,
3. Los tíos/as.

¹ Redes Comunitarias, género y envejecimiento. Escrito por Mercedes de Oca Montes, Verónica Montes de Oca Zavala.

² La Pensión Compensatoria de la Separación Conyugal y el divorcio escrito por Luis Zarruliquí Sánchez.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.³

c. Obligados subsidiarios:

Se los llama hoy obligados subsidiarios en el código de la niñez y adolescencia, pero los mismos tienen existencia legal desde mucho antes en el código civil en el Art. 349, la disposición no es nueva -data del año 1978- pero la reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, por la Comisión de Legislación y Fiscalización, reabrió el tema del pago de pensiones de alimentos que deben asumir los padres, hermanos o tíos de un demandado, que podría ser tanto el padre como la madre.

Los juzgados de la Niñez y la Adolescencia han tramitado diariamente casos en que madres o padres buscan que sus ex parejas (muchos están

³ Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

viviendo en el exterior) aporten para el cuidado de los hijos en común y optan por demandar a sus parientes.

Esa fue la figura que aplicó la manabita Nimia Moreira contra sus ex suegros María Vera y Cayetano Cedeño, quien falleció, que los mantuvo recluidos en su domicilio en Canuto (Manabí).

Usuarios, juristas y jueces consideran que existen vacíos en la aplicación de esta normativa, que no establece parámetros como contemplar la edad o condición física y económica de los obligados subsidiarios. De esa forma denomina el cuerpo legal a los familiares del demandado que deben asumir el pago de la pensión.

d. ADULTOS MAYORES: GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA.

Se consideran personas adultas mayores a quienes hayan cumplido o superen los 65 años de edad. El Art. 35, en el Capítulo 3, ofrece para este sector que tanto ha aportado para la sociedad, atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Para ello, el Estado garantizará (Art. 38) a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos; gozarán asimismo de exenciones en el régimen tributario.
5. Exoneración del pago por costos notariales y registrales de acuerdo con la ley.
6. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, respetando su opinión y consentimiento.⁴

Benjamín Cevallos, titular del Consejo de la Judicatura, opina sobre el papel del Estado en la protección de personas de la tercera edad.

Una persona que ha cumplido 65 años goza de la protección tutelar del Estado. Este asume una serie de garantías, como atención médica y medicinas gratuitas, no puede ejercerse violencia contra esa persona y tampoco es posible la aplicación de la prisión preventiva. En su lugar se aplica el arresto domiciliario.

Cualquier medida que se tome contra un adulto mayor, que además carece de recursos económicos, es inconstitucional.⁵

En caso de ausencia de alguno de los padres, ¿quién debería asumir esa responsabilidad?

Quien tiene un hijo debe asumir esa responsabilidad. Padre y madre son responsables de la manutención de las criaturas. En caso de ausencia, el Estado debe ser el responsable.

e. Proyecto de ley.

La Comisión Legislativa y de Fiscalización, mediante Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de julio de 2009, introdujo importantes modificaciones al Código de la Niñez y Adolescencia, en

⁴ Constitución Política de la República del Ecuador

⁵ Derecho de Familia escrito por René Ramos Pazos.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

especial, lo relacionado a la determinación de los obligados a la prestación de alimentos.

Así, señala que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. La propia reforma cambió el orden de obligados a la prestación de alimentos que en el derogado artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia era el siguiente: el padre y la madre; los hermanos que hayan cumplido dieciocho años de edad; los abuelos; y, los tíos. En la actualidad, se establece el siguiente orden:

- a) los padres como titulares principales;
- b) los abuelos/as;
- c) los hermanos/as que hayan cumplido 21 años de edad; y,
- d) los tíos/as; así mismo, a los últimos tres grupos asigna el carácter de obligados subsidiarios.

También, la reforma modificó el orden de prelación excluyente establecido en la ley anterior. Está señalaba que, solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes de un grupo de subsidiarios, serán llamados, **en su orden**, los del grupo siguiente para compartir la obligación o asumirla en su totalidad. La ley vigente dispone que: “la autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, **de modo simultáneo** y con base en sus recursos, regulará la proporción en que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso”.⁶

⁶ Proyecto de Ley Reformatorio al Código de la Niñez y Adolescencia.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

La exposición de motivos de la reforma se fundamentó en la necesidad de “promover la maternidad y paternidad responsables, la obligación de los progenitores en la alimentación de los hijos e hijas y su desarrollo integral, así como la corresponsabilidad materna y paterna y vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre progenitores hijos e hijas”. Igualmente, en la exposición mencionada se expresa la necesidad de garantizar a las niñas, niños y adolescentes su interés superior, esto es, que sus derechos deben prevalecer sobre los derechos de las demás personas.

No obstante, la reforma no llegó a reflejar los propósitos señalados en la exposición de motivos, pues la falta de rigurosidad para hacer efectiva la responsabilidad titular de los progenitores en la prestación alimentaria determina que, en la práctica, los obligados evadan sus obligaciones respecto a sus hijos menores de edad y, por tanto, la obligación recaiga en los subsidiarios. La simple afirmación de ausencia de los obligados titulares que, en muchos casos, obedece a ocultación de mala fe o al hecho de ausentarse del país, no es causa suficiente para ser compelidos a la prestación de alimentos, puesto que los jueces están obligados a aplicar de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria de los padres y las madres que hubieren migrado al exterior y disponer todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. Más grave aún, podrían existir actos colusorios de los obligados principales con el objeto de hacer recaer la obligación en los subsidiarios. Por ello, reformar la ley es necesario para que la ausencia de los obligados titulares como causa para llamar a los subsidiarios, sea claramente definida y fehacientemente demostrada en el proceso de fijación de alimentos.⁷

Por otra parte, en cuanto a los grupos familiares de obligados subsidiarios, la ley vigente no hace excepción alguna y omite considerar los derechos

⁷ Derecho sobre la Familia y el Niño escrito por Alfonsina Camacho.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

contemplados en la Constitución de la República respecto a los grupos de atención prioritaria, entre ellos, los adultos mayores, es decir, las personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, para quienes el Estado garantiza una atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado, en especial, en los campos de la inclusión social y económica, y la protección contra todo tipo de violencia o maltrato, tal como lo consagran los artículos 36 y 37 numeral 4) de la Norma Suprema.⁸

Resulta incontrovertible que estos grupos de personas -ancianos - se encuentran en una situación de orden material y psíquico vulnerable dada su edad avanzada y las enfermedades graves o de complejo tratamiento que padecen, situación que les impide acceder a trabajos remunerados y les ocasiona ingentes gastos en la atención de su salud; por ende, son ellos los que requieren una atención especial y prioritaria por parte de toda la sociedad, en los ámbitos público y privado.

En estas circunstancias, compeler a estas personas, en calidad de obligados subsidiarios, a satisfacer la pensión alimenticia de obligación del padre o la madre ausentes; y, eventualmente, someterlos a medidas cautelares de carácter real o personal constituye un verdadero acto de maltrato y violencia que atenta sus derechos constitucionales y agrava su vulnerabilidad.

En los últimos tiempos, la sociedad ecuatoriana se ha conmovido hasta sus cimientos, al observar que algunos ancianos indigentes han sido conducidos a la cárcel o sometidos al régimen de detención domiciliaria por obligaciones alimentarias de sus nietos, violentando sus derechos constitucionales y provocando el agravamiento de su condición física y psíquica. Esta situación resulta intolerable en un Estado de Derechos y Justicia como el que nos rige, y debe ser urgentemente corregida por el legislador.

⁸ Grupos de Atención Prioritaria en la Nueva Constitución escrito por Fernando Oña Prado.



6 HIPOTESIS.

- La ley reformativa al Código de la Niñez y adolescencia del 28 de febrero del 2009, ha provocado que gran número de obligados subsidiarios se encuentren privados de su libertad por ello reformar la ley es necesario para que la ausencia de los obligados titulares como causa para llamar a los subsidiarios, sea claramente definida y fehacientemente demostrada en el proceso de fijación de alimentos.
- La ley Reformativa no ha mejorado la situación legal de los obligados subsidiarios.

7 MARCO METODOLOGICO.

7.1 Metodología

La investigación está ubicada dentro de la metodología de investigación descriptiva-propositiva; debido a que resulta necesario describir, comparar y constatar los hechos, fenómenos y circunstancias de índole jurídica que se presentan en torno al objeto de estudio.

7.2 Técnicas de Recopilación de Información

En función del logro de los objetivos de este estudio, se emplearon instrumentos y técnicas orientadas a obtener información o datos a través de las siguientes técnicas:

- Fichaje.
- Consulta y análisis de fuentes documentales.
- Entrevista, dirigida a profesionales, expertos o entendidos en la materia.
- Revisión documental con el propósito de ampliar y profundizar la naturaleza del hecho que estudiamos basados en trabajos previos e informaciones ya divulgadas por cualquier medio.



8 RECURSOS

8.2 Recursos Humanos

- Autor del Proyecto.
- Director del Proyecto.
- Entrevistadores.

8.3 Recursos Financieros

- Presupuesto

RUBROS	APORTE PERSONAL	APORTE QUE SE SOLICITA	TOTAL
Entrevistadores		3.000	3.000
Programador		400	400
Computadora	250		250
Grabadora	150		150
Hojas	10		10
Copias	20		20
Viáticos		2.500	2.500
Viajes		4.000	4.000
SUBTOTAL			10.330
Imprevistos (5%)			516,50
TOTAL			10.846,50



9 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Actividades	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Consulta de Bibliografía y Fichaje	■	■	■						
Selección y elaboración de técnicas			■	■					
Recolección de Datos				■	■	■			
Procesamiento de Datos						■	■	■	
Análisis de Datos							■	■	■
Redacción de Informe								■	■

10 BIBLIOGRAFIA

- Constitución política de la República del Ecuador.
- Ley reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia.
- Proyecto de Ley Reformatorio al Código de la Niñez y Adolescencia.
- Grupos de atención prioritaria en la nueva Constitución por Fernando Oña Pardo
- Derecho sobre la familia y el niño Escrito por Alfonsina Camacho Chavarría
- La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio: (naturaleza jurídica, determinación, transmisión y extinción) Escrito por Luis Zarruliquí, Luis Zarruliquí Sánchez-Eznarriaga
- Wikipedia Enciclopedia. www.es.wikipedia.org (Consultada: 09/10/2010).
- Derecho de Familia escrito por René Ramos Pazos.
- Redes comunitarias, género y envejecimiento. Escrito por Mercedes De Oca Montes, Verónica Montes de Oca Zavala